



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Solicitud permiso administrativo hasta de 72 horas

Luis José Jiménez Vergara

Fraude procesal y otros

Rad. interno No. 2019-00056-00. (Rad. origen No. 2013-00179-00)

Proceso rituado Ley 600/00

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de aprobación para permiso administrativo hasta de 72 horas impetrada por el apoderado judicial del señor LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA, al considerar el principio de PROGRESIVIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Luis José Jiménez Vergara fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2017, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, al ser hallado responsable como determinador de la comisión de la conducta punible de fraude procesal, en concurso con los delitos de falsedad material en documento público y estafa, concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por reparto correspondió la vigilancia de la ejecución de la anterior pena a este despacho, quien mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 avoca el conocimiento y se cita a este condenado para que suscriba diligencia de compromiso para gozar de la prisión domiciliaria, sin que hubiese atendido dicho requerimiento.

De conformidad con oficio 2019EE0101012 del 28 de mayo de 2019, emanado del asesor jurídico del EPMSC de Sincedejo, se informa que éste condenado fue trasladado a su lugar de residencia ubicada en la calle 12 No. 6-20 barrio La Cruz del municipio de Morroa (Sucre), para el cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, siendo traslado por el INPEC el día 29 de noviembre de 2018, que le otorgará el juzgado de conocimiento.

Esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha 6 de agosto del año en curso, reconoció en favor del PPL LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA, la cifra de cuarenta y seis (46) meses y veintiún (21) días como tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo que establece el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

En el presente caso, previo al estudio de la solicitud de permiso administrativo de 72 horas, que efectúa el apoderado judicial del condenado Luis José Jiménez Vergara, se hace necesario hacer redención de pena por concepto de trabajo a favor de éste condenado, a efectos de establecer el cumplimiento de una 1/3 parte de la pena impuesta.

3.1. REDENCIÓN DE PENA

Tenemos que el señor Luis José Jiménez Vergara fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2017, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fraude procesal, en concurso con los delitos de falsedad material en documento público y estafa.

Tal y como se indicó en líneas anteriores, este despacho judicial mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020 reconoció que este condenado había redimido, la cifra de cuarenta y seis (46) meses y veintiún (21) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, por lo que, desde dicha fecha al día de hoy (28 de agosto de 2020), han transcurrido veintidós (22) días de privación física de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total de cuarenta y siete (47) meses y trece (13) días, como tiempo efectivo de pena.

3.2. Del beneficio administrativo de permiso de 72 hora

El artículo 47 de la Ley 65 de 1993, regula el permiso de hasta 72 horas de la siguiente forma:

“La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*

Auto resuelve solicitud de permiso hasta por 72 horas
Luis José Jiménez Vergara
Fraude procesal y otros
Rad. interno No. 2019-00056-00
Proceso rituado Ley 600/00

4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

5. *<Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*

6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 establece que, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán: 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 3, mediante sentencia STP15615-2016, radicación No. 88381 de fecha 25 de octubre de 2016, M.P. Eugenio Fernández Carlier, respecto de este tipo de beneficio administrativo señaló lo siguiente:

“(…) Con fundamento en lo anterior, resulta claro que la función de las autoridades penitenciarias es la de certificar si la persona cumple los requisitos y comunicarlo al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien es la autoridad encargada de conceder el beneficio, por la reserva judicial que consagra el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Así lo estableció además la Corte Constitucional en la Sentencia C-312 de 2002, a través de la cual declaró la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, cuyo contenido fue reproducido íntegramente por el citado numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004. Al respecto dijo:

[...] En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.

Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio, entre otros.

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su

Auto resuelve solicitud de permiso hasta por 72 horas
Luis José Jiménez Vergara
Fraude procesal y otros
Rad. interno No. 2019-00056-00
Proceso rituado Ley 600/00

legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

[...]

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.

En virtud de lo anterior, es necesario concluir que la disposición demandada se ajusta a la Constitución y así se declarará”.

Ahora que, esa misma corporación en sentencia STP1982-2019 de fecha 14 de febrero de 2019, radicado No. 657661, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, respecto a la aplicación del permiso administrativo de 72 horas de los condenados que se encuentren cumpliendo la pena en sitio diferente al sitio de reclusión, señaló lo siguiente:

“(…) TEMA: RÉGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO - Tratamiento penitenciario: finalidad

Tesis:

«Como primera medida, resulta necesario establecer si el Código Penitenciario y Carcelario de Colombia, ley 65 de 1993, establece algún tipo de trato diferenciado entre aquellas personas que cumplen su condena al interior de un centro penitenciario y aquellos que lo hacen en su domicilio o lugar que para tal efecto haya fijado el juez competente.

En virtud de lo anterior, ha de señalarse que una vez revisada dicha codificación, no se encontró que la aludida distinción hubiera sido consagrada por el legislador, de modo que debe entenderse que unos y otros reclusos tienen las mismas posibilidades de resocialización y, por ende, cuentan con idénticos derechos y obligaciones.

Tan cierta es la anterior afirmación, que los artículos 10 y 142 de la ley 65 de 1993, al referirse sobre el tratamiento carcelario, señalan que la finalidad de este es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, ello con independencia del lugar que se destine para adelantar dicho proceso».

(...)

RÉGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO - Prisión domiciliaria: derecho de las personas que cumplen su condena en el domicilio o en centro carcelario a ser clasificadas en las fases de tratamiento penitenciario

Tesis:

«(...) el artículo 143 de la aludida legislación, indica que el tratamiento penitenciario debe realizarse conforme con la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, y asegura que debe ser progresivo, programado e individualizado.

Dicha progresividad en el proceso de rehabilitación, guarda una estrecha relación con las fases de tratamiento a que se refiere el artículo 144 del Código Penitenciario, las cuales son: i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno; ii) Alta seguridad; iii) Mediana seguridad; iv) Mínima seguridad y v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

5.1. Asegurar que una persona que cumple su condena en el domicilio, o en un lugar diverso al centro carcelario, no tiene derecho a ser clasificada en alguna de las fases de tratamiento penitenciario, es desconocer el carácter progresivo que la ley le ha asignado al proceso de rehabilitación y, por ende, se constituye en una posición contraria a derecho que vulnera los derechos fundamentales de quien aspira a reincorporarse a la sociedad.

Entonces, admitir que el único personal de la población carcelaria que puede tener derecho a la progresividad del tratamiento carcelario y los beneficios que ello conlleva, es aquél que se encuentran recluido en un centro carcelario, equivale a sostener que el proceso de rehabilitación de quienes purgan su pena en lugar diferente es un fracaso, pues siempre se encontrarán en una misma fase que no refleja su avance de resocialización y ello, sin lugar a dudas, es una aseveración absolutamente apartada de la realidad».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Ejecución de la pena: vulneración por parte (...)

RÉGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO - Tratamiento penitenciario: competencia del Consejo de Evaluación y Tratamiento de evaluar las personas privadas de la libertad en un lugar diferente a un centro penitenciario para evaluar y clasificar al condenado en la fase de tratamiento correspondiente

Tesis:

«(...)es obligatorio que el INPEC cumpla con los parámetros de progresividad que caracterizan al tratamiento penitenciario, y que los mismos se reflejen en la oportuna clasificación de las personas privadas de la libertad en las fases de que trata el artículo 144 de la ley 65 de 1993, ello con independencia del lugar donde se encuentre recluido quien cumple la sanción penal.

6. Descendiendo al acaso concreto, encuentra la Sala que en virtud de la injustificada posición del INPEC, se le negó al accionante la posibilidad de realizarle el respectivo proceso de valoración y clasificación en fases de tratamiento, lo que derivó en la negación de la posibilidad de estudiar la concesión de un permiso administrativo de hasta 72 horas, prerrogativa que hace parte integral del tratamiento penitenciario.

6.1. De acuerdo con el artículo 147 de la ley 65 de 1993, podrán acceder al referido beneficio los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

“1. Estar en la fase de mediana seguridad.

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. "Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:" Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina."

6.2. Como primera medida, necesario resulta advertir que de la lectura de la anterior norma se concluye que para la concesión del permiso de hasta 72 horas, no es requisito estar privado de la libertad en centro penitenciario, luego al ser una prerrogativa a la que tienen acceso todos los condenados, el INPEC no puede negar a ninguna persona privada de la libertad la posibilidad de ser sujeto de la evaluación que dictamina la fase de tratamiento en la cual se encuentra y, a partir de ello, conocer si cumple con la condición contemplada en el numeral 1 del artículo 147 del Código Penitenciario.

Entonces, que la autoridad carcelaria, mediante oficio del 2 de noviembre de 2018 le hubiera indicado a Carlos Omairo Bohórquez Ramírez que era imposible clasificarlo en alguna fase de tratamiento por no encontrarse recluido en un centro carcelario, es una postura que atenta de manera flagrante contra el debido proceso y el principio de legalidad a que tiene derecho el libelista, toda vez que le está imponiendo cargas injustificadas que no puede soportar como persona privada de la libertad y, a la vez, está desconociendo la legislación penitenciaria que le concede la posibilidad de tener una rehabilitación progresiva junto con las consecuencias que ello implica, como lo es la concesión de permisos administrativos.

6.3. En síntesis, el accionante, pese a estar privado de la libertad en un lugar diferente a un centro penitenciario, tiene derecho a ser evaluado por el respectivo Consejo de Evaluación y Tratamiento con el fin de que dicho órgano determine la fase de tratamiento en la que se encuentra, todo como parte de la progresividad que caracteriza al tratamiento penitenciario, la cual deriva en la posterior concesión de beneficios administrativos que también hacen parte integral del proceso de resocialización.

En consecuencia, procederá la Sala a revocar el fallo impugnado, para en su lugar proceder a amparar los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso de Carlos Omairo Bohórquez Ramírez y se le ordenará, tanto al Director como al Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bellavista, que procedan a realizar las labores necesarias tendientes a lograr la respectiva evaluación que determine la

Auto resuelve solicitud de permiso hasta por 72 horas

Luis José Jiménez Vergara

Fraude procesal y otros

Rad. interno No. 2019-00056-00

Proceso rituado Ley 600/00

fase de tratamiento que en derecho le corresponda estar ubicado al libelista»”.

En el presente caso, estudiada la situación jurídica del condenado Luis José Jiménez Vergara frente al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), debemos señalar que, frente al primero de estos requisitos, el Decreto No. 1542 de 1997, en su artículo 5º, establece que se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.

Atendiendo a lo anterior, tenemos que si bien se cumple con la exigencia de superar la tercera parte de la pena impuesta al condenado Luis José Jiménez Vergara, que sería de veinticuatro (24) meses, siendo que éste ha redimido como tiempo efectivo, la cifra de cuarenta y siete (47) meses y trece (13) días; sin embargo, no se observa en la documentación aportada, concepto favorable del consejo de evaluación y tratamiento del establecimiento carcelario que vigila la pena, organismo que está en la obligación de emitir concepto a los privados de libertad en sitio diferente al de reclusión, lo que nos indica a las claras que el condenado no tiene calificación de estar en la fase de mediana seguridad, razón por la cual no cumple con ese primer requisito, no haciendo necesario por tanto examinar el cumplimiento de los restantes requisitos que exige la anterior disposición, razón por la cual, dicho permiso administrativo deberá ser negado en esta oportunidad.

Atendiendo el principio constitucional de colaboración armónica entre las ramas del poder público, se ordena oficiar al director del EPMSC de Sincelejo, a fin de que en cumplimiento del artículo 5º del Decreto No. 1542 de 1997, se emita concepto por el Consejo de Evaluación sobre la conducta de este condenado durante la ejecución de la pena y se evalué la fase en la que se encuentra actualmente éste.

Para finalizar como quiera que el permiso solicitado es para atender un control médico en la ciudad de Barranquilla, es bueno precisar que a raíz de la reforma introducida por la Ley 1709/14 a la Ley 65/93, en relación con las modificaciones que ha sufrido el modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad y al proceso de transición en la prestación del servicio de salud a esa población como resultado del proceso de supresión y liquidación que se adelanta a la Caja de Previsión Social Comunicaciones -Caprecom EI CE-, encontrando que el artículo 65 de dicha normativa señala que los reclusos deben tener acceso a todos los servicios del sistema general de salud, sin importar su condición jurídica, y que se les debe garantizar “la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales que padezcan. Asimismo,

Auto resuelve solicitud de permiso hasta por 72 horas

Luis José Jiménez Vergara

Fraude procesal y otros

Rad. interno No. 2019-00056-00

Proceso rituado Ley 600/00

estableció que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Adicionalmente, la reforma señaló en el artículo 66, que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- deben estructurar un modelo de atención en salud especial para la población privada de la libertad, el cual sería financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación, creando para tales efectos el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una "cuenta especial de la Nación", encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, compuesto por el Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Director del INPEC y el Gerente de la entidad fiduciaria contratada para tal fin.

Así las cosas, al tratarse la solicitud del apoderado judicial del condenado de un asunto sobre el estado de salud de éste, debe ceñirse a la anterior normatividad, puesto que el hecho de que esté cumpliendo su pena en lugar distinto del reclusorio, no lo exonera del cumplimiento de las mismas.

Conforme lo advierte el artículo 185 de la Ley 600/00, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de concesión del permiso administrativo hasta por setenta y dos (72) horas, que consagra el artículo 147 de la Ley 65/93 (Código Penitenciario y Carcelario), efectuada por el apoderado judicial del condenado LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Oficiar al director del EPMSC de Sincelejo, a fin de que en cumplimiento del artículo 5° del Decreto No. 1542 de 1997, se emita concepto por el Consejo de Evaluación sobre la conducta de este condenado durante la ejecución de la pena y se evalué la fase en la que se encuentra actualmente éste.

TERCERO.- RECONOCER que el señor LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA, ha redimido la cifra cuarenta y siete (47) meses y trece (13) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

Auto resuelve solicitud de permiso hasta por 72 horas

Luis José Jiménez Vergara

Fraude procesal y otros

Rad. interno No. 2019-00056-00

Proceso rituado Ley 600/00

CUARTO.- Contra esta providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ

JUEZ